

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, doce de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: DANNY ORLANDO GONZALEZ POMAR
Demandado: INFIBAGUE
Rad: 2022 -00186-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor DANNY ORLANDO GONZALEZ POMAR contra INFIBAGUE

I.- LA ACCIÓN

El accionante solicita la protección para su derecho fundamental al debido proceso que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, el cual considera vulnerado por NFIBAGUE de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que llevaba conviviendo con la señora María Aurora quien es la adjudicataria mediante resolución 115 de marzo 17 de 2010 y contrato de uso 133 de junio 20 de 2010 de un local ubicado en la plaza de la 21 identificado con el No. 78, en donde funciona un negocio denominado PLASTICOS MAUS.

Que el local mencionado fue cedido al señor LUIS ALBERTO GARCIA en el año 2019 con ocasión a la venta que la señora María Aurora le hiciera del negocio en general.

El día 08 de agosto de 2020 el accionante compra igualmente el negocio junto con la cesión del local al señor Luis Alberto García por 1 asuma de \$48.000.000

El día 01 de marzo de 202 la señora María Aurora Urbina radico derecho de petición ante INFIBAGUE, solicitando devolución del local basado en un embarazo de alto riesgo de hace 4 años atrás.

El 15 de marzo el director de plazas le solicito la entrega voluntaria del local al accionante por lo que acogiéndose a la recomendación de este funcionario solicito prorroga la cual le fue denegada.

Que le han violado el debido proceso porque no han valorado su situación de fondo, ya que si bien es cierto no cuenta con la cesión del local, se tiene que INFIBAGUE lo ha reconocido tácitamente en los pronunciamientos realizados de orden de entrega del local

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita, Tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso y en tal sentido de oficio al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE, para que suspenda todo acto tendiente a ejecutar el lanzamiento (recuperación del local 78 de la plaza de la 21) programado para el día 25 de abril de 2022, hasta tanto se defina el

tramite legal con observancia del reglamento interno Plazas de Mercado y con las normas correspondientes al debido proceso

Requerir al Director operativo de INFIBAGUE, para que le explique la respuesta contenida en el acto administrativo del 21 de abril de 2022 con oficio 0913.

Solicita medida provisional para sus peticiones

IV.- TRÁMITE

Por auto del 25. abril.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, negando la medida provisional, vinculando de oficio a la señora MARIA AURORA URBINA y al señor LUIS ALBERTO GARCIA MERCADO y ordenando su notificación a las partes realizándose de forma legal.

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE a través de su gerente general dio respuesta indicando: que no le consta la convivencia del accionante con la señora María Aurora Urbina, pero en lo que corresponde al contrato de uso suscrito por esta señora con el Instituto como adjudicataria del local 78 de la plaza de la 28 si existen en los archivos documentación al respecto.

Que no le consta la venta realizada con ocasión del local, que manifiesta el accionante se han llevado a cabo e informa sobre la prohibición de este tipo de acciones.

que no se está realizando lanzamiento, solamente se le está solicitando al accionante que entregue el local del cual está haciendo uso sin permiso de INFIBAGUE, con el fin de darle entrega efectiva y material a la señora María Aurora Urbina adjudicataria del mismo, reiterando que el señor accionante no tiene algún vínculo legal o reglamentario con el Instituto, recordando que para el inicio de un proceso sancionatorio determinado por el artículo 42 del Reglamento de Plazas de Mercado, debe existir prueba o prueba sumaria que demuestre la contravención al reglamento, situación está que el accionante no tuvo en cuenta como tampoco apporto un documento que demuestre la presunta "venta" o cesión irregular, por el contrario anexo un certificado de cámara y comercio como persona natural desde el 2020, y la declaración extra juicio del 18 de abril de 2022 sin soporte alguno por parte del accionante como es un documento privado, transacción o soporte que evidencie un pago por este concepto.

Que es cierto la respuesta del derecho de petición, pero el accionante en ningún momento solicito una aclaración respecto de la respuesta y en ningún momento acredito un vínculo legal o reglamentario con el Instituto.

Aclara que en el proceso de legalización y adjudicación del puesto no se reconoció al señor Danny Orlando González, por el contrario, el dependiente autorizado es la señora María Teresa Sierra García, motivo por el cual el señor accionante no tienen algún vínculo legal o reglamentario con el Instituto.

Ahora bien, de conformidad al Reglamento de Plazas de Mercado, existe una figura derivada de la cesión es decir la venta del "establecimiento de comercio" en el caso concreto el anterior adjudicatario Jhon Frey Pulgarín, comunicó al instituto el 15 de enero de 2010 iniciar el proceso con la señora María Aurora Urbina Sierra, y una vez estudiado los documentos, mediante Resolución de Gerencia No.115 del 17 de marzo de 2010 y se suscribió un contrato de uso No.133 del 30 de junio de 2010, pero que no se reconoció al señor Danny Orlando González, por el contrario, el dependiente autorizado es la señora María Teresa Sierra García, motivo por el cual el señor accionante no tienen algún vínculo legal o reglamentario con el Instituto.

Que el accionante no acredite o aporte prueba ni siquiera sumaría que demuestre la venta del establecimiento de comercio o en su defecto manifestación clara y expresa por parte de la adjudicataria del desistimiento para el uso y disfrute del local, en los documentos contestados al accionante se dejó en claro que el Instituto actuó de conformidad a la solicitud de la actual adjudicataria. Adicionalmente, se ha reiterado de forma verbal y escrita que el Instituto no se encuentra a cargo de dirimir conflictos de tipo contractual y en consecuencia no puede actuar de oficio, si existía un vínculo como la unión marital de hecho o unión libre regulado por la ley 54 de 190, que aplica a las parejas que conviven en unión libre, es decir, en ausencia de un vínculo marital o matrimonial.

Solicita desestimar las pretensiones ya que se configura el hecho superado,

MARIA AURORA URBINA: en su escrito manifiesta que el accionante si convivió con ella, hasta marzo de 2021, que falta a la verdad de los hechos, dado que en ningún momento ha enajenado a un tercero el puesto adjudicado y la presunta venta que predica de una declaración juramentada de un amigo del accionante quien con posterioridad a través de mensaje de whatsapp le preguntaron con fecha posterior si esta enajenaba el local 78 en la plaza de la 21, considerando que se debe compulsar copias a la fiscalía para que se investigue este proceder.

Que el accionante no tienen vínculo alguno con INFIBAGUE por lo que debe hacer entrega del local comercial tal como se le exigió a través de requerimiento de entrega efectuado.

Que igualmente es falso, que LUIS ALBERTO GARCIA MERCADO es el propietario del local o se le haya hecho algún tipo de cesión de derechos.

Que la presente acción es improcedente a la luz que lo reclamado por el accionante son derechos que el mismo considera propios de una unión patrimonial de hecho, derechos que son de garantía tutelante a través de acciones propias del proceso consagrado en la ley 54 de 1990

LUIS ALBERTO GARCIA MERCADO Guardo Silencio.

V.- CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

La inconformidad de la accionante radica en el hecho de que a su parecer no se ha seguido el debido proceso por parte de INFIBAGUE, en cuanto a la orden que se impartió de entrega del local 72 ubicado en la plaza de la 21 de Ibagué, el cual dice estar explotando comercialmente y que de forma injustificada se le está entregando a la que figura como adjudicataria del mismo quien fuera su compañera años atrás.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo, en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

En el caso puntual se observa, que por parte de INFIBAGUE, se dio inicio a un procedimiento de tipo administrativo con el cual se pretende recuperar un local ubicado en la plaza de la 21 identificado con el número 78, el cual se adjudicó inicialmente a la señora María Aurora Urbina, y que según indican los hechos incumplió con las normas propias del contrato de cesión de local en la plaza de mercado de la 21, situación ella que no es dirimible en el presente evento como si lo es el hecho que el accionante alega un derecho no demostrado, toda vez que en las pruebas aportadas no existe contrato por el cual la señora María Aurora Urbina, haya dado en cesión o venta el local comercial en comento al señor Juan Alberto García Mercado quien supuestamente a su vez dio en venta el establecimiento de comercio y cesión del local al accionante, motivo por el cual no se avizora derecho fundamental alguno violado por parte de la entidad Accionada.

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente que se están vulnerando derechos fundamentales, circunstancia que no resulta diáfana toda vez que el derecho al debido proceso no le ha sido violado en tanto se evidencia que se siguieron los lineamientos contemplados para resolver lo pretendido por el accionante ante la misma entidad.

Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar sus los derechos que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por DANNY ORLANDO GONZALEZ POMAR contra INFIBAGUE teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: excluir de la presente acción de tutela a los señores MARIA AURORA URBINA y al señor LUIS ALBERTO GARCIA MERCADO

TERCERO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EVERBAL - PERTENENCIA
Demandante: LEONTE MURCIA RODRIGUEZ
Demandado: PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA Y OTROS
Radicación: 730014003004-2022-00127-00

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 375 del CGP se admite la anterior demanda verbal de pertenencia de LEONTE MURCIA RODRIGUEZ contra PEDRO PABLO LANDINEZ MURCIA, JAIME LANDINEZ MURCIA, CARLOS LANDINEZ MURCIA, GLEYDIS LANDINEZ MURCIA, y JANETH LANDINEZ MURCIA, y demás herederos y personas Inciertas e Indeterminadas.

A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscribase la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8449. OFIESECE en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notificar este auto a los demandados conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso o al decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días le de contestación a la demanda haciéndole entrega de las copias para el traslado

Se ordena emplazar a los herederos inciertos de indeterminados de las señoras NELLY MURCIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y HERMINIA MURCIA RODRIGUEZ (QEPD) Y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la declaración de pertenencia de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del código General del Proceso y el decreto 806 de 2020

Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaración a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a las personas indeterminadas e inciertas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso para que con firmeza hacerlo valer, para tal efecto dese aplicación a los artículos 108 en armonía con el artículo 375 numeral 7 del CGP.

Así mismo el demandante, deberá instalar una valla con las medidas específicas en el C.G.P. numeral 7 del art 375

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy __13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD

Demandante: JOSE RICARDO PEÑA

*Demandado: HIERROS DEL OCCIDENTE, ALEXANDER GUERERO
Y LIBERTY SEGUROS*

Radicación: 730014003004-2022-00137-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual, habrá de rechazarse, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos simbólica, toda vez que estos documentos fueron aportados de manera virtual.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy__13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO
Causantes: JORGE ARMANDO GALEANO Y CARMEN AMALIA ZULUAGA
Radicación: 730014003004-2021-00118-00

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que una vez revisado el mismo se tiene que la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 por medio de la cual el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en su parte resolutive artículo Segundo ...“declara que Jorge Armando Galeano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.895.403, es el padre extramatrimonial de NORMAN ALEXIS MORENO, nacido el 24 de junio de 1988 en Fusagasugá...” situación por la cual se reconoce vocación hereditaria como heredero del causante Jorge Armando Galeano.

Por lo anterior se ordena la realización de la notificación de apertura del presente proceso de sucesión al señor NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, requiriendo a la par, para que se aporte el registro civil de nacimiento con las resultas inscritas de la sentencia antes mencionada, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy__13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INVERCAPITAL SA
Causantes: LUIS EDUARDO DUQUE RIVERA
Radicación: 730014003004-2015-00030-00

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, siendo procedente lo peticionado, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre del vehículo de placas JLA-858 de propiedad, del demandado. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy__13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARCO MATEUS SAAVEDRA
Demandado: LUZ NELCY ESPINOSA TORRES
Radicación: 730014003004-2018-00460-00*

Entra proceso al despacho para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares propuestas por el apoderado del BANCO FINANDINA, identificado con el NIT 860.051.894-6, en calidad de acreedor prendario dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL INCIDENTE

El Dr. Mauricio Saavedra Mc Ausland en calidad de apoderado del Banco Finandina SA mediante memorial presentado a este Despacho Judicial instauro incidente para levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas IHL 376 aduciendo como fundamentos relevantes:

Que el BANCO FINANDINA S.A otorgo un crédito de vehículo a la señora LUZ NELCY ESPINOSA TORRES, el cual se encontraba respaldado con una GARANTIA MOBILIARIA, equiparada en ciertas ocasiones como LA PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, siendo en el presente caso, a favor del BANCO FINANDINA S.A

Que producto del incumplimiento al pago el acreedor garantizado y acorde a lo pactado entre las partes, se inicio el trámite de pago directo inmerso en el decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas IHL 376 y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4.2.3 y articulo 60 ley 1676 del 2013 y no el tramite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso para la ejecución de la GARANTIA MOBILIARIA

Que el día 17 DE MAYO DE 2019 se inicio el TRAMITE DE PAGO DIRECTO , avocando conocimiento en el Juzgado 8 CIVIL MUNICIPAL con RADICACION 2019-132 de la ciudad de Ibagué conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013, el cual fue admitida el día 20 DE MAYO DE 2019 ordenando y decretando la captura del rodante dado en garantía de PLACA: IHL 376 - MODELO: 2017 MARCALINEA: VOLSWAGEN CROFOX COLOR GRIS PLATINO METALICO SERIE: - 9BWAL45ZGH4000198 MOTOR: CWS020132

Con base en la ORDEN DE APRHENSION emanada del juzgado 8 CIVIL MUNICIPAL RADICACION 2019-132 con fecha 21 de MAYO del 2019 y OFICIO 902 Dirigido a la Policía Nacional, orden cumplida, el vehículo dado como GARANTIA MOBILIARIA, fue entregado por la demandada EN DACION DE PAGO y fue dejado a disposición DEL BANCO FIANANDINA S.A

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 3 se procedió a realizar el mecanismo de valoración al vehículo antes referido y

conforme a lo que establece la ley 1676 del 2013 y decreto 1835 del 2015. Se procedió a la inscripción y registro de la garantía mobiliaria en el registro de CONFECAMARAS, la titular entregó de manera voluntaria el vehículo al banco finandina como lo contempla la ley, razón por la cual mi mandante BANCO FINANDINA EN PARQUEDERO DE FUNZA tiene la posesión del rodante desde el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, :: Una vez realizado su apropiación y cursado los pasos para realizar el traspaso del vehículo, la secretaria de tránsito de Ibagué, rechaza el trámite de traspaso por cuanto se encuentra con una afectación de medida por parte de su honorable despacho judicial, por una acción ejecutiva con acción personal de MARCO MATEUS SAAVEDRA RANGEL Contra LUZ NELCY ESPINOSA TORRES la radicación 2018-460 .

Que tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 se debe de proceder al levantamiento del embargo del mismo por parte de este Despacho, de conformidad a:

1. El artículo 21 de la ley 1676 del año 2013 establece. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO o por la ENTREGA DE LA TENENCIA, principio que reina erga omnes .

2. Así mismo el artículo 48 Ibidem que establece.... Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... TENDRÁ PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTÍA que no hubiere sido Inscrita. Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante CONFECAMARAS. y en este evento el BANCO FINANDINA, inscribió la Garantía ante CONFECAMARAS. el día 13 de agosto de 2016, con folio electrónico 20160813000164200

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la ley 1676 del 2013 en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. "...LA PRELACION DE LAS GRANTIAS MOBILIARIAS SOBRE CREDITOS SE DETERMINARA POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO...". La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores, así las cosas, lo que prima frente a la oponibilidad frente a terceros, es el registro de la garantía mobiliaria ante el registro de CONFECAMARAS.

Aunando lo anterior en El vehículo de placas IHL 376 se encuentra entregado y en posesión del ACREEDOR GARANTIZADO de la obligación BANCO FINANDINA S.A desde el día en que fuera y del BANCO FINANDINA este rodante desde el día 28 NOVIEMBRE Del año 2019.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se trata de resolver sobre la calidad de acreedor prendario con tenencia del acreedor de BANCO FINANDINA, sobre el vehículo automotor de placas IHL 376 objeto de medidas cautelares en la presente acción. Ahora bien, como se desprende del marco normativo de este tipo de trámites incidentales y en voces de la Corte Constitucional, en esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio.

Descendiendo del caso de estudio, tal como señala el artículo 60 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, "...El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía..". se tiene que la

Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición.

Adicional a lo anterior, se tiene que el vehículo de placas IHL376, se encuentra en dominio del acreedor prendario, BANCO FINANDINA, de lo cual da fe el apoderado y los documentos que aporta al presente incidente, teniendo por demás que dentro del plenario obra auto por el cual se ordeno el perfeccionamiento de la medida cautelar, comunicado a la autoridad pertinente mediante oficio 213 de fecha 06 de febrero de 2020.

Los documentos aportados son prueba fehaciente sobre el dominio del bien objeto del presente incidente, y que se encuentra en cabeza del BANCO FINANDINA, de modo tal que por ser procedente lo solicitado por el apoderado del acreedor prendario, el juzgado ajustándose a los parámetros legales instituidos para estos casos,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de placas IHL376 de propiedad de la demandada LUZ NELCY ESPINOSA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.251.552, Por secretaria, oficiese

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los oficios de levantamiento de embargo del vehículo plurimencionado al apoderado de BANCO FINANDINA, a través de los medios electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy __13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Demandante: ANDERSON MIGUEL SANTOS CARVAJAL
Causante: JOSE MIGUEL SANTOS SALAMANCA
Radicación: 730014003004-2021-00559-00

De conformidad a lo establecido en el artículo 129 inciso 3 del CGP, se corre traslado por el termino de tres días del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante

De otra parte, se requiere al Dr. Baltazar Herrán Fandiño a fin de que aporte prueba sumaria del cumplimiento al artículo 78 numeral 14.

Notifiquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy__13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA
Radicación: 730014003004-2021-00551-00

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado JULIO CESAR QUINTERO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.056.063 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOS: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, ITAU,; Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SADY PATILLA" identificado con Matricula Mercantil No. 54066, propiedad del demandado JULIO CESAR QUINTERO HERRERA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Ibagué

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy __13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL CASANARE
Radicación: 730014003004-2022-00171-00*

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual, habrá de rechazarse, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos simbólica, toda vez que estos documentos fueron aportados de manera virtual.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy__13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 73001-31-03-002-2000-00231-11
Demandante: BANCO POPULAR HOY ALFONSO PARRA
PEREZ Y CIA A EN C EN LIQUIDACION
Demandada: MARGENY PARRA PARRA

En atención al acta No. 22 de 2022 sala plena tribunal superior de distrito judicial Ibagué – Tolima, informado a través del Oficio SP. 1034 del 06 de mayo de 2022, en donde se acordó designar como CLAVERA a la Juez Cuarta Civil Municipal CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO de la registraduría Auxiliar No. 3 de Ibagué, para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República - 2022 en Primera Vuelta.

Conforme a lo anteriormente expuesto este despacho dispone la reprogramación de fecha (el día 02 de junio de 2022 a las 9:00 am), para la realización de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-136764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Carrera 14 No. 139 –37 barrio palo grande sector el Salado, fijando como nueva fecha el día jueves 21 de Julio del 2022 a las 9:00 am.

Asimismo, se vislumbra que el abogado Fabian Alejandro Gómez Fuquene, presento oficio solicitando acompañamiento, frente a la diligencia de entrega que se este reprogramando en el inciso anterior, por lo cual el despacho ordena oficiar por secretaria, a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Ibagué, Policía de Infancia y Adolescencia y al Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional de Ibagué, para la nueva fecha señalada.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7300140030042019-00147-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARLENY ROJAS

En auto del 07 de abril del corriente año, se aceptó renuncia del poder conferido a la Dra. ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA, en calidad de apoderada de la entidad bancaria. Que por error involuntario en la providencia se indico que se aceptaba la renuncia a la apoderada del BANCO OCCIDENTE S.A., por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de aclarar que se acepta la renuncia en calidad de apoderada del BANCO POPULAR S.A.

A la par y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 18 de marzo del 2021; Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR, informo al despacho la no aceptación de la curaduría por acreditarse que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual el despacho procede a designar como CURADOR AD-LITEM al Doctor

ALEJANDRO BOTERO VERA

Carrera 5 Nro. 49-120 Sector el Papayo, Centro Ibagué – Tol

alejandrobotero84@hotmail.com

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: AMPARO EUGENIA GARCIA Y
RAFAEL ANTONIO DIAZ LINARES
Demandado: MARIA MELIDA CARRILLO Y
OSCAR JAVIER MATALLANA
Radicado: 73001-10 03-004-2022-00117-00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 151 del C.G.P., que indica: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (subrayado del despacho).

En este orden de ideas el derecho que los demandantes AMPARO EUGENIA GARCIA Y RAFAEL ANTONIO DIAZ LINARES, pretenden se reconozca a través de la demanda que impetra se de carácter oneroso por lo cual no hay lugar al reconocimiento de la institución que pretende.

Además, es de indicar que el demandante actúa a través de apoderado lo que presume la existencia de defensa y representación judicial de la misma, para la totalidad del proceso, pues se otorgaron las correspondientes facultades para adelantar todo el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal – Pertenencia

Demandante: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ

Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA, EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación: 73001-10 03-004-2021-00199-00

Mediante escrito que antecede, allegado por el señor GERMAN PEÑA GARCIA, en el cual indica que su condición es de poseedor en el proceso de la referencia y se presenta en calidad de tercero incierto e indeterminado, y una vez revisado el expediente se divisa que el mismo no es tan solo un tercero interviniente sino que según certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, funge como representante legal de PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LIMITADAPRO CMACON. EN LIQUIDACION, que para el presente caso integra el extremo pasivo.

El artículo 300 C.G.P reza “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o **actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.**” (Negrilla fuera del texto)

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, es por ello que se precisa la realización de la notificación personal de la presente demanda en su calidad representante legal de la entidad demandada, consecuencia de ello deberá remitirse el link del proceso al correo electrónico gepega012658@gmail.com, a fin de notificarlos personalmente de la actuación. Oficiese por secretaria.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00094-00
Demandante: FINASA S.A.
Demandado: WILSON MARTINEZ

En escrito que antecede, el apoderado de FINESA S.A., solicita la terminación del proceso, por encontrarse debidamente inmovilizado de conformidad de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas FST 927, de conformidad a la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas FST 927. Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: sijin@policia.gov.co jefad@policia.gov.co y ditra.jefat@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL a fin de comunicarle el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el automotor de placas FST 927 notificaciones@captucol.com.co, y asimismo se sirva hacer entrega al suscrito abogado quien tiene la facultad para recibir el vehículo.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSP La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 034 de hoy 13/05/2022
SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
Radicación: 73001-4003-004-2021-00556-00
Demandante: MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y
JAIME SERENO GUERRA
Causante: MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) y
MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO)

En auto del 25 de enero del corriente año, el despacho admite la presente demanda de sucesión mixta (testada e intestada), siendo causantes MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) Y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO). Que por error involuntario en la providencia se indicó Enel encabezado era JAIME SERENO GUERRA cuando lo correcto es el señor MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO).

Igualmente se corrige el numeral cuarto (4) del resuelve del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes debe modificarse por JOSE LIDER GUERRA JIMENEZ y no como allí se indicó.

A la par se corrige el numeral quinto (5), en cuanto a señalar que los señores ALICIA GUERRA JIMENEZ y JOSE ROOSVELT GUERRA JIMENEZ, tienen la calidad de hermanos de la causante MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADA).

Por último, se corrige el numeral octavo (8), en el sentido de indicar que Se requiere al apoderado de la parte actora acreditar el vínculo matrimonial que existió entre los causantes MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO), por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrigen estos yerros, y en todo lo demás la providencia se mantiene indemne.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSP La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Verificados los requisitos en la forma señalada en el artículo 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportada a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LEIVER AYALA CARDOZO y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el pagare N.º 459326158**, por la suma de Diez (10) cuotas adeudadas, de conformidad con lo siguiente:

Cuota N°	Vencimiento	Capital	Intereses
3	1/09/2021	\$440135	\$64379
4	1/10/2021	\$439524	\$64990
5	1/11/2021	\$438907	\$65607
6	1/12/2021	\$438285	\$66229
7	1/01/2022	\$437656	\$66858
8	1/02/2022	\$437022	\$67492
9	1/03/2022	\$436381	\$68133
10	1/04/2022	\$435735	\$68779

- 1.1 Por concepto de capital acelerado e insoluto respecto del pagaré N°459326158 por la suma de \$46.966.727.
- 1.2 Por los intereses de mora causados respecto de cada las cuotas relacionadas en la pretensión primera y sobre el capital de estas, a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha en que las mismas se hicieron exigibles y hasta que se dé solución de pago.
- 1.3 Por los intereses de mora causados respecto del capital acelerado en el Pagaré N°459326158, a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago.

2. Por el pagare N.º 93137854

- 2.1 Tres Millones Sesenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos (\$3.065.577) M/cte por concepto de capital respecto del pagare N°93137854 relacionado en el hecho sexto de esta demanda. Trecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Dieciocho Pesos (\$333.318) corresponde a intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N°93137854.
- 2.2 Por los intereses de Mora causados respecto del capital contenido en el pagare N°93137854 a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 06 de abril de 2022 y hasta que se dé solución de pago.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Art. 290 y ss. del C.G.P.
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Reconocer a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos del mandato conferido.
7. NEGAR la autorización a MILLER FABÍAN LOPEZ CAMACHO, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 2 del cuaderno dos, dando aplicación a lo regulado por los artículos 468 No. 2 y 593 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-122807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, hipotecado mediante escritura pública N°1542 del 20 de agosto de 2019de la Notaria Sexta de Ibagué, cuyo titular inscrito es el señor JOSE LEIVER AYALA CARDOZO, identificado con CC N° 93.137. 854

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 13/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JHON ALEXANDER TRIANA
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
Radicación: 730014003004-2019-00431-00*

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que de conformidad con la constancia secretarial de antecede, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 el día 13 de junio de 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase

gzm

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _34 de hoy__13/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____